

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA EN RESPONSABILIDAD SOCIAL</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se acredita la remisión por correo electrónico de la demanda a la pasiva.
Palmira, Agosto 21 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2020-00180-00
Palmira, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor JAIRO DE JESUS SEPÚLVEDA BEDOYA en contra de la señora ELIZABETH MILLAN CARDONA, se encuentran que no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO promovida por el señor JAIRO DE JESUS SEPÚLVEDA BEDOYA en contra de la señora ELIZABETH MILLAN CARDONA.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ, actualmente inscrita y en ejercicio, con la T.P. No.176218 del C. S. J., cedulada bajo el No.66782806, para que represente los intereses del demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA